



Altamira, Tamaulipas, a siete de enero del año dos mil veintiséis.

Vistos de nueva cuenta, los autos del expediente número de **499/2025**, relativo al Juicio de Desahucio, promovido por MARÍA DEL ROSARIO LOERA GUIMA, en contra de CRUZ DAVID OLGUIN LOERA., se precisa que en esta propia fecha, se notifica al demandado CRUZ DAVID OLGUIN LOERA, por conducto de los Estrados del Sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis, misma que a la letra dice.-

“SENTENCIA NÚMERO 5

Altamira, Tamaulipas, cinco de enero de dos mil veintiséis.

*V I S T O S para resolver los autos del expediente número **499/2025** relativo al Juicio de Desahucio, promovido por MARÍA DEL ROSARIO LOERA GUIMA, en contra de CRUZ DAVID OLGUIN LOERA.*

R E S U L T A N D O

PRIMERO. *Mediante escrito presentado el día catorce de agosto de dos mil veinticinco, compareció MARÍA DEL ROSARIO LOERA GUIMA, promoviendo juicio de desahucio, en su carácter de arrendadora, en contra de CRUZ DAVID OLGUIN LOERA, en su carácter de arrendatario, de quien reclamó las prestaciones contenidas en su escrito de promoción inicial, siendo estas las siguientes.*

“a).- La desocupación física y entrega material del local comercial constituido como Tramo 1, del Pabellón LL, del Mercado Municipal del Norte, ubicado en calle Río Pánuco, número 100, colonia Unidad del

Valle, Código Postal 89314, del municipio de Tampico, Tamaulipas., materia del contrato de arrendamiento que se anexa a esta demanda.

b).- La desocupación física y entrega material del local comercial constituido como Tramo 2, del Pabellón LL, del Mercado Municipal del Norte, ubicado en calle Río Pánuco, número 100, colonia Unidad del Valle, Código Postal 89314, del municipio de Tampico, Tamaulipas., materia del contrato de arrendamiento que se anexa a esta demanda.

c).- La desocupación física y entrega material del local comercial constituido como Tramo 5, del Pabellón FF, del Mercado Municipal del Norte, ubicado en calle Río San Marcos, número 106, colonia Unidad del Valle, Código Postal 89314, del municipio de Tampico, Tamaulipas., materia del contrato de arrendamiento que se anexa a esta demanda.

d).- El pago de la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de rentas vencidas, de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), así como los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil veinticinco (2025), correspondientes al local comercial constituido como Tramo 1, del Pabellón LL, del Mercado Municipal del Norte, y las que se sigan venciendo hasta la terminación definitiva del presente procedimiento judicial.

e).- El pago de la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de rentas vencidas, de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), así como los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil veinticinco (2025), correspondientes al local comercial constituido como Tramo 2, del Pabellón LL, del Mercado Municipal del Norte, y las que se sigan venciendo hasta la terminación definitiva del presente procedimiento judicial.

f).- El pago de la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de rentas vencidas, de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), así como los meses de enero, febrero, marzo,

abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil veinticinco (2025), correspondientes al local comercial constituido como Tramo 5, del Pabellón FF, del Mercado Municipal del Norte, y las que se sigan venciendo hasta la terminación definitiva del presente procedimiento judicial.

g).- El pago de los intereses al tipo legal que se generen sobre las cantidades de dinero en las cuales se ha constituido en mora la demandada y las demás que se sigan constituyendo hasta la conclusión definitiva de este procedimiento judicial; es decir, al interés interbancario que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazos fijos, dentro del periodo de incumplimiento.

h).- El pago de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado a cada uno de los inmuebles materia de este procedimiento judicial.

i).- El pago de los gastos y costas que origine este procedimiento judicial hasta la terminación definitiva.”

Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso, adjuntando a su demanda los documentos con los que pretende acreditar la acción intentada.

SEGUNDO. *Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se admitió la demanda de cuenta, disponiéndose el emplazamiento a cargo del demandado, lo que se cumplió mediante diligencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, realizándose de manera personal, según razón actuarial visible a foja 55, del expediente en que se actúa., sin que compareciera a dar contestación a la demanda de cuenta., por lo tanto, por auto de fecha **tres de octubre de dos mil veinticinco**, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado al no contestar la demanda instaurada en su contra, de igual manera, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, ordenándose que las notificaciones aun las de carácter personal se le realizarían por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado.*

Mediante auto dictado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se precisó el término que tenía el demandado para desocupar el inmueble materia del presente asunto, sin que de autos conste que esto sucediera., por

lo que, por así corresponder el estado de los presentes autos, en esa propia fecha, se ordenó traer el expediente en que se actúa, a la vista para resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, lo que se hace al tenor de los siguientes.-

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Al radicarse el presente juicio, se estableció que la vía elegida por la parte actora para ejercer su acción es la correcta, además de no existir controversia alguna sobre la misma, ya que el asunto en comento ha continuado con las etapas procesales correspondientes hasta la instancia en la que hoy nos encontramos, las cuales han quedado plasmadas en las líneas superiores de esta determinación.

SEGUNDO. En el presente caso, **MARÍA DEL ROSARIO LOERA GUIMA**, compareció demandando Juicio de Desahucio en contra de **CRUZ DAVID OLGUIN LOERA**, de quien reclama las prestaciones que han quedado transcritas en el resultando primero de esta sentencia, en base a los hechos expuesto en la demanda, los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.

Por su parte el demandado, al no dar contestación a la demanda presentada en su contra, le fue declarada la rebeldía.

TERCERO. Establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; en dicho sentido la parte actora adjuntó a su promoción inicial los siguientes elementos de prueba.

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Contrato de Arrendamiento, celebrado en fecha uno de enero de dos mil veinticuatro, entre **MARÍA DEL ROSARIO LOERA GUIMA**, en su carácter de arrendadora y **CRUZ DAVID OLGUIN LOERA**, en su carácter de arrendatario, respecto de tres locales comerciales,

ubicados dentro del Mercado Municipal del Norte, con dirección en calle Río Pánuco, número 100, colonia Unidad del Valle, Código Postal 89314, del municipio de Tampico, Tamaulipas, identificados como Tramo 1 y 2, del Pabellón LL y Tramo 5, del Pabellón FF.

En el que se pactó entre otras cosas lo siguiente:

- ➔ La duración del contrato sería de tres años., iniciando a partir del día de su celebración, es decir, a partir del día uno de enero de dos mil veinticuatro.*
- ➔ La renta mensual, por cada local, sería por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), a pagarse dentro de los primero cinco días de cada mes., siendo un total a pagar de manera mensual, la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.).*
- ➔ En caso de que el arrendatario, incumpliera con el pago de una mensualidad de renta, asumía la obligación de desocupar los locales comerciales arrendados Tramo 1 y 2 del Pabellón LL y Tramo 5, del Pabellón FF, dentro del mismo mes que dicha mora ocurriera.*

2. DOCUMENTALES PRIVADAS. *Consistente en 39 recibos de pago, por concepto de arrendamiento, de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veinticinco, a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.,n.), cada uno., relativos a los tres locales identificados como Tramo 1 y 2, del Pabellón LL y Tramo 5, del Pabellón FF., expedidos por MARÍA DEL ROSARIO LOERA GUIMA, para cobrar a CRUZ DAVID OLGUIN LOERA.*

Pruebas a las cuales se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del estado., con las cuales se tiene por acreditada, la relación contractual establecida entre MARÍA DEL ROSARIO LOERA GUIMA en su carácter de arrendadora y CRUZ DAVID OLGUIN

LOERA, en su carácter de arrendatario., respecto de los locales comerciales identificados como: **1).**- Local comercial constituido como Tramo 1, del Pabellón LL, del Mercado Municipal del Norte, ubicado en calle Río Pánuco, número 100, colonia Unidad del Valle, Código Postal 89314, del municipio de Tampico, Tamaulipas., **2).**- Local comercial constituido como Tramo 2, del Pabellón LL, del Mercado Municipal del Norte, ubicado en calle Río Pánuco, número 100, colonia Unidad del Valle, Código Postal 89314, del municipio de Tampico, Tamaulipas., y **3).**- Local comercial constituido como Tramo 5, del Pabellón FF, del Mercado Municipal del Norte, ubicado en calle Río San Marcos, número 106, colonia Unidad del Valle, Código Postal 89314, del municipio de Tampico, Tamaulipas., así como los 39 meses de renta vencidos y no pagados, comprendidos de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veinticinco, a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.,n.), cada mensualidad, contabilizado por cada uno de los locales mencionados.

Por su parte el demandado, no dio contestación a la demanda presentada en su contra y no ofertó probanza alguna de su intención, a fin de acreditar y justificar estar al corriente con el pago de las rentas que se le reclaman.

CUARTO. Conforme a lo prevenido en los dispositivos 1712, 1713, 1737 fracción I y IV del Código Civil del Estado.-

“ARTÍCULO 1712.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de un bien, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.”

“ARTÍCULO 1713.- La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o de cualquiera otra cosa equivalente con tal que sea cierta y determinada.”

“ARTÍCULO 1737.- El arrendatario está obligado:

I.- A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;

II.- A responder de los daños y perjuicios que el bien arrendado sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes, subarrendatarios o personas que lo visiten;

III.- A servirse del bien solamente para el uso convenido o el que sea conforme a la naturaleza y destino de él;

IV.- A restituir el bien al terminar el contrato.”

Asimismo el diverso 543 de la ley procesal de la materia, establece.-

“ARTÍCULO 543.- El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de renta; en lo conducente se aplicarán las reglas del juicio sumario.

Con la demanda se acompañará el contrato escrito de arrendamiento, cuando ello fuere necesario para la validez del acto, conforme al Código Civil, y los recibos de renta insolutos. En caso de no ser necesario contrato escrito se justificará la existencia del mismo por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante, que se recibirá como medio preparatorio del juicio. Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento.”

En base a ello, y para la procedencia del juicio de desahucio, el actor debe probar.-

- **La existencia del contrato de arrendamiento y la falta de pago de dos o más mensualidades de renta.**

QUINTO. En cuanto a lo dispuesto en el dispositivo legal invocado, respecto a la existencia del contrato de arrendamiento, este elemento se cumple en el presente asunto, toda vez que, al analizar las pruebas documentales de la accionante, tenemos que la relación contractual existente entre las partes de este juicio está contenida, en el contrato de arrendamiento de fecha uno de enero de dos mil veinticuatro, celebrado entre MARÍA DEL ROSARIO LOERA GUIMA, en su carácter de arrendadora y CRUZ DAVID OLGUIN LOERA, en su carácter de arrendatario, respecto de los locales comerciales identificados como: **1).**- Local comercial constituido como Tramo 1, del Pabellón LL, del Mercado Municipal del Norte, ubicado en calle Río Pánuco, número 100,

colonia Unidad del Valle, Código Postal 89314, del municipio de Tampico, Tamaulipas., 2).- Local comercial constituido como Tramo 2, del Pabellón LL, del Mercado Municipal del Norte, ubicado en calle Río Pánuco, número 100, colonia Unidad del Valle, Código Postal 89314, del municipio de Tampico, Tamaulipas., y 3).- Local comercial constituido como Tramo 5, del Pabellón FF, del Mercado Municipal del Norte, ubicado en calle Río San Marcos, número 106, colonia Unidad del Valle, Código Postal 89314, del municipio de Tampico, Tamaulipas., el que se tiene por reconocido tácitamente por el demandado al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

De igual manera, por cuanto hace a los meses vencidos, por concepto de renta que reclama la actora, se tienen por acreditados los mismos, siendo estos por la cantidad de 39 meses de renta, lo anterior, con los correspondientes recibos de arrendamiento vencidos y no pagados, relativos a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veinticinco, a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.,n.), cada mensualidad, contabilizado por cada uno de los locales mencionados.

Además, se tuvo por reconocida la vigencia del mencionado contrato de arrendamiento, siendo esta por tres años, iniciando el día uno de enero de dos mil veinticuatro., dejando de pagar el arrendatario la renta pactada, respecto de los meses mencionados, y respecto a los tres locales dados en arrendamiento., y sin que el arrendatario, ahora demandado, haya realizado la entrega física y material de los inmuebles materia del juicio que nos ocupa.

Por lo que se tiene por reconocida, la cantidad de treinta y nueve meses, por concepto de rentas vencidas, a partir del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veinticinco, a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.,n.), cada mensualidad, contabilizado por cada uno de los locales mencionados., al no haber acreditado el demandado, estar al corriente con el pago de las rentas reclamadas, ni haber desocupado los inmuebles dados en arrendamiento a la presente fecha., **teniéndose así, que a la presente fecha, adeuda la cantidad de \$195,000.00 (ciento noventa y**

cinco mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de treinta y nueve meses de renta vencidos y no pagados., por las cantidades mensuales anteriormente precisadas y respecto a los tres locales dados en arrendamiento., y si bien es cierto, la parte actora precisó diversa cantidad total, cierto es también que, ha precisado y acreditado los meses de renta vencidos y no pagados, siendo estos los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veinticinco (trece meses), que multiplicados por los tres locales, arroja la cantidad de treinta y nueve meses, a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), cada uno., y sin que sea el caso, que esta juzgadora contravenga lo dispuesto por el numeral 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, que se le este concediendo lo que no ha pedido, ya que se advierte que se trata de un error aritmético, al calcular la sumatoria total de los meses de renta vencidos y no pagados, los cuales han quedado precisados para tal efecto.

Sin que sea el caso condenar al demandado, al pago del interés que señala el accionante, por no haberse estipulado en el documento base de la presente acción., dejándose a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda., de igual manera, respecto a los daños y perjuicios que solicita el accionante, no ha lugar a decretarlos, por no haberlos acreditado y justificado en los presentes autos, por lo que, de igual manera, se le dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que conforme a derecho corresponda.

“Registro digital: 195077

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: XIX.1o.21 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1059

Tipo: Aislada

JUICIO DE DESAHUCIO. LA OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN DE RENTAS CONCLUYE CON EL PLAZO PARA LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS). Una interpretación armónica de los artículos 543, 546, 548 y 550 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, permite establecer, que la acción de desahucio procede por falta de pago de dos o más mensualidades de renta vencidas, las que, en el acto del emplazamiento, el demandado deberá acreditar estar al corriente y, no haciéndolo, se le prevendrá para que en el término de cuarenta días (por tratarse de local comercial) proceda a desocupar el bien arrendado; dándole oportunidad para que, dentro de ese término, exhiba los comprobantes que justifiquen no tener adeudos pendientes por concepto de rentas, o bien consignar el importe de las mismas, con el objeto de dar por terminada la instancia. De lo anterior cabe establecer que es precisamente hasta finalizar ese último término en que el deudor puede cubrir el pago de las rentas reclamadas, y no con posterioridad, como así lo permite el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículo 492); por lo que resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro "DESAHUCIO. EL PAGO DE LAS PENSIONES DEBIDAS IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE LO DECRETA.", se publicó a fojas 139 y 140, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; ya que este criterio tiene su origen en el artículo 492, que faculta al inquilino a efectuar el pago fuera del término concedido para el desahucio; cuya redacción es diferente a la legislación procesal del Estado de Tamaulipas. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO."**

En ese sentido, resulta pertinente declarar que es fundada la acción ejercida en el presente Juicio de Desahucio, promovido por MARÍA DEL ROSARIO LOERA GUIMA, en contra de CRUZ DAVID OLGUIN LOERA.

Por lo antes expuesto y fundado además en los artículos 105 fracción III, 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, se.

RESUELVE

PRIMERO. Resultó *FUNDADA* la acción ejercida en el presente Juicio de Desahucio, promovido por *MARÍA DEL ROSARIO LOERA GUIMA*, en su carácter de arrendadora, en contra de *CRUZ DAVID OLGUIN LOERA*, en su carácter de arrendatario.

SEGUNDO. Se condena a *CRUZ DAVID OLGUIN LOERA*, a la desocupación y entrega de los locales comerciales identificados como: **1).**- Local comercial constituido como Tramo 1, del Pabellón LL, del Mercado Municipal del Norte, ubicado en calle Río Pánuco, número 100, colonia Unidad del Valle, Código Postal 89314, del municipio de Tampico, Tamaulipas., **2).**- Local comercial constituido como Tramo 2, del Pabellón LL, del Mercado Municipal del Norte, ubicado en calle Río Pánuco, número 100, colonia Unidad del Valle, Código Postal 89314, del municipio de Tampico, Tamaulipas., y **3).**- Local comercial constituido como Tramo 5, del Pabellón FF, del Mercado Municipal del Norte, ubicado en calle Río San Marcos, número 106, colonia Unidad del Valle, Código Postal 89314, del municipio de Tampico, Tamaulipas.,

TERCERO. Se condena al demandado *CRUZ DAVID OLGUIN LOERA*, al pago de la cantidad de \$195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de treinta y nueve meses de renta vencidos y no pagados., a partir de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veinticinco (trece meses), que multiplicados por los tres locales, arroja la cantidad de treinta y nueve meses, a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), cada uno., así como las que se sigan venciendo, hasta la desocupación de los inmuebles materia del presente asunto., lo anterior será liquidable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

CUARTO.- De no cumplirse voluntariamente con el resolutivo segundo de la presente determinación, procédase al lanzamiento de la demandada, el cual se llevará adelante y se entenderá con el ejecutado, doméstico, portero, agente de policía o vecino, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si fuere necesario., teniendo para ello el executor la facultad de aplicar los medios de apremio; asimismo se ejecutará no solo contra el arrendatario o sus causahabientes, sino contra sus administradores, encargados, porteros o

guardias puestos en la finca, así como contra cualquier otra persona que la disfrute o tenga uso precario por transmisión que el arrendatario haya hecho, reteniéndose al efecto los bienes que le sean embargados al momento de la diligencia respectiva.

QUINTO. *Sin que sea el caso condenar al demandado, al pago del interés que señala el accionante, por no haberse estipulado en el documento base de la presente acción., dejándose a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.*

SEXTO.- *Respecto a los daños y perjuicios que solicita el accionante, no ha lugar a decretarlos, por no haberlos acreditado y justificado en los presentes autos, por lo que, se le dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que conforme a derecho corresponda.*

SÉPTIMO.- *En términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles primer párrafo, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. *Así lo resolvió y firmó la Licenciada ROSA HILDA BOCK ESPINOZA Jueza Segunda de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos de este juzgado, la Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE, que autoriza y da fe.*

**LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA
JUEZA**

**LICENCIADA GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

*Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.
L'RHBE / L'GIAV / MSC.*

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a CRUZ DAVID OLGUIN LOERA., EN LOS ESTRADOS DEL SITIO DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. Así lo acordó y firmó la Licenciada ROSA HILDA BOCK ESPINOZA Jueza Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos de este juzgado, la Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE, que autoriza y da fe.

**LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA
JUEZA**

**LICENCIADA GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

*Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.
L'RHBE / L'GIAV / MSC.*

EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, A SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, LA SUSCRITA LICENCIADA GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, **DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL PROVEÍDO DICTADO EN ÉSTA PROPIA FECHA** POR LA CIUDADANA JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Y A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO GENERAL 10/2023, QUE PERMITE LA CONTINUIDAD DE LO SEÑALADO EN EL ACUERDO GENERAL 16/2020 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES ORDENADAS EN AUTOS MEDIANTE LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS, **HAGO CONSTAR QUE EN ÉSTA PROPIA FECHA SE REALIZA LA PUBLICACIÓN DEL ORDENAMIENTO CONTENIDO EN EL MISMO, RELATIVO A LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO CRUZ DAVID OLGUIN LOERA, EN LOS ESTRADOS DEL SITIO DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MANDAMIENTO JUDICIAL DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE BAJO EL NÚMERO 499/2025,** LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA.- DOY FE.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE.

MSC

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033124453

Archivo Firmado: 13_EX_00499-2025_423_07-01-2026_10-16-37.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ROSA HILDA BOCK ESPINOZA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026142	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-07T17:05:53Z / 2026-01-07T11:05:53-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	1f a5 be 6b f3 99 47 1c dc 13 d2 84 40 a5 91 d0 1a 1b d0 68 3c a8 4a c8 06 a0 3c 25 23 80 9c db 1e ce b2 25 3e 31 60 e2 8f db c7 21 3b 3f 94 2b a2 24 29 1c fd c7 c2 47 c4 4f 86 14 69 21 ca 4e bd 63 f4 c8 00 98 3a 9f e9 16 6d 4e fe ed 0a 82 bf ed 2c db db af 1a f1 fd d3 b3 b6 c6 31 f2 a1 72 3f 57 66 99 85 b3 6e c5 a1 9f b9 13 44 23 ff 12 3c a7 cd 70 9f 51 a3 37 57 e4 ee 49 b1 09 0b 85 db cc 0a 8a 63 e7 70 78 8d a7 27 27 28 9c 9b c5 4a 0d 07 79 1f 92 c5 e2 36 78 4d 00 32 65 82 f0 21 d2 3d 55 73 75 09 14 ca c0 0c 84 b5 2c b4 d0 94 6c 92 b7 14 e8 6a c1 50 fd ed 0a cd df 5b 80 50 eb 58 85 89 f7 53 cd 47 44 05 74 6d ce c7 26 80 4f 05 f3 a1 bc ea 28 a8 89 67 a1 31 2d 8f 5f 8c e0 fe bb ca 20 f5 33 43 85 8b f8 32 31 9c a8 b8 a2 a4 8b 49 d7 63 d7 fd 5c c0 73 34 1d bc			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-07T17:05:53Z / 2026-01-07T11:05:53-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026142			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033124468

Archivo Firmado: 13_EX_00499-2025_423_07-01-2026_10-16-37.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000026646	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-07T17:06:21Z / 2026-01-07T11:06:21-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	36 27 2e b6 2a b1 99 5c 67 a3 60 7a a3 2d b8 69 81 2e bc 4b 3c c8 e5 57 6c 34 78 d9 cb ae 88 a1 ff b9 b9 0c 50 b1 bd 3c e0 75 79 af bb a3 42 a2 2b fc e6 d2 c2 7d 31 09 b8 4d d4 e7 96 c7 ef 16 0a e8 c4 d8 6d 24 ba e1 01 ad c9 ea 81 64 55 f8 ac df fb 25 67 d0 22 23 25 0f 6e 1d dd 50 14 63 87 c7 a3 78 b5 be 9a 1f 1d 1e ee ba 1e 12 4d ff 0a 97 cb e1 3b e5 52 ac 6d b6 e8 8f 59 e1 88 3e ed c0 5c 10 17 2b f0 18 83 2e 74 7e 03 2e ef 21 1b b7 fc be 7b 76 f4 53 76 57 c5 54 43 ca 0a cb 1f 57 19 28 4a f6 ac 21 dc e7 1f 09 ef 3e f3 44 57 e2 5b 16 17 96 a7 8b 89 35 52 7c a0 17 d2 fe 54 28 6d be 58 24 9a 52 60 f3 30 34 98 1c 78 be c2 94 f1 cf 23 f1 bd 54 77 4f 75 12 c3 d7 8c b7 c4 5c c8 ac 28 e6 38 85 fc 58 71 d6 79 43 74 a9 4e b3 15 95 cb 2a c8 fb d4 9d ca a7 3b b9 0d 8b			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-07T17:06:22Z / 2026-01-07T11:06:22-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000026646			

